



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-128/2024

**PARTE** **ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE JAMAY,  
JALISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO** **EN**  
**FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-128/2024, presentado por José Daniel Jiménez Montes, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del referido Estado, la sentencia emitida el veinticinco de septiembre pasado, dictada en el expediente JDC-697/2024, que declaró la vulneración al derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de Érika Susana Velazco Cruz, en su calidad de regidora, y condenó al indicado Ayuntamiento al pago de las prestaciones inherentes a su cargo.

**Palabras Clave:** improcedente, legitimación activa, autoridad responsable, desecha.

## RESULTANDOS:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Expedición de constancia de mayoría para integración de Ayuntamiento.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Jalisco, calificó y declaró la validez de la elección de municipales respecto del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, para el periodo 2021-2024, acuerdo en el que, expidió la constancia de mayoría, entre otros, a favor de Érika Susana Velazco Cruz, como Regidora para integrar el Ayuntamiento citado.

**b) Licencia sin goce de sueldo.** Mediante escrito recibido por la Secretaria General del Ayuntamiento, Érika Susana Velazco Cruz solicitó licencia sin goce de sueldo al cargo de regidora por tiempo indefinido, iniciando a partir del ocho de abril de dos mil veinticuatro; misma que fue aprobada por el Ayuntamiento de Jamay el mismo ocho de abril.

**c) Aviso de reincorporación y respuesta.** El siete de junio, Érika Susana Velazco Cruz, presentó escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Jamay, a efecto de informarle al Cabildo que a partir del diez de junio se reincorporaría a sus actividades como Regidora; a lo cual la Secretaria General Interina del Ayuntamiento de Jamay brindó respuesta en el sentido de que su solicitud sería remitida a la autoridad que aprobó la licencia sin goce de sueldo, es decir, el Pleno del Ayuntamiento de Jamay.

**d) Juicio Ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, Érika Susana Velazco Cruz, el veinte de junio presentó ante la Presidencia del Ayuntamiento de Jamay, juicio ciudadano local por diversas omisiones atribuidas al aludido Ayuntamiento, a su Secretaría General, al Oficial Mayor y a su Tesorero.



De igual manera, el dieciocho de septiembre, presentó juicio ciudadano directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por diversas omisiones atribuidas a las mismas autoridades señaladas en el párrafo que antecede, entre ellas no dar trámite a su escrito de veinte de junio. Mismo que fue radicado por el Tribunal local con la nomenclatura JDC-697/2024.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veinticinco de septiembre pasado, dictada en juicio ciudadano local JDC-697/2024, promovido por Érika Susana Velasco Cruz, que resolvió como acreditada la vulneración al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo; y condenó al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, al pago de las prestaciones inherentes al cargo de Regidora en favor de la ciudadana actora.

### **III. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** Inconforme con la referida determinación, el treinta de septiembre del presente año, la hoy parte actora presentó la demanda correspondiente ante la autoridad responsable.

**b) Registro y turno.** El cuatro de octubre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio electoral **SG-JE-128/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, así como remitiendo las constancias atinentes al trámite de ley.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente material y territorialmente para conocer el presente medio de impugnación.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que la parte hoy actora impugna la resolución emitida en un juicio ciudadano local, por la autoridad electoral jurisdiccional en Jalisco; que resuelve la vulneración a un derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de una Regidora en el Municipio de Jamay, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del juicio electoral que nos atañe fue promovida por José Daniel Jiménez Montes, en su calidad de Síndico Municipal de Jamay, quien comparece en representación del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco; quien a su vez fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación que resolvió el Tribunal

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 52 fracciones I, y IX, y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Electoral del Estado de Jalisco, por lo que carece de legitimación activa para interponerlo.

Se arriba a esta conclusión, puesto que el referido numeral, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben ser promovidas por parte legítima, por lo que si se carece de ello, la misma resulta improcedente.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que en el caso de que una autoridad electoral (estatal o municipal), haya participado en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa** para promover un medio de impugnación; lo anterior, pues estos juicios están diseñados para que los actores políticos, (ciudadanos, candidatos, partidos políticos, y agrupaciones) puedan defender sus derechos político-electorales que consideren violados, mas no así, para que las autoridades quienes fungieron o adquirieron el carácter de responsables en un proceso previo, tengan la posibilidad de impugnar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 sustentada por este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>3</sup>

En ese orden, se debe entender que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las distintas autoridades y los

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

partidos políticos, estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación; sin que en su caso se otorgue en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus propios actos, mismos que fueron objeto de juicio.

Así, la autoridad cuya determinación fue motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, como en el caso acontece, no podrá solicitar la reparación de presuntas violaciones.<sup>4</sup>

En el caso, la demanda fue interpuesta por el **Síndico Municipal de Jamay, Jalisco, en representación del H. Ayuntamiento de dicho municipio**, siendo su pretensión la revocación de la sentencia de veinticinco de septiembre, en el juicio ciudadano local JDC-697/2024, por la que, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó que se acreditaba la vulneración al derecho político electoral de Érika Susana Velasco Cruz, y se condenó al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, al pago de las prestaciones inherentes al cargo de Regidora de la accionante en dicha instancia local.

Así, los efectos de dicho fallo fueron los siguientes:

- Al resultar fundada la vulneración alegada por la parte actora, consistente en la violación al derecho político electoral de votar, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, se condena al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco al pago relativo a la fracción de remuneración económica que debe recibir, inherente al cargo de regidora, a la promovente Érika Susana Velasco Cruz, a partir del día quince de junio y hasta el veintidós de junio del año en curso.
- El pago en cuestión deberá realizarse dentro la 48 cuarenta y ocho (sic) siguientes a la notificación de esta sentencia.
- Una vez realizado lo determinado, el Ayuntamiento de Jamay, en un primer momento vía correo electrónico, y posterior de manera

---

<sup>4</sup> Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, así como en los diversos 3, inciso a); 12 y 13 de la Ley de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.



física, que no exceda de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

- Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia o no informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los plazos señalados, en su rebeldía, se le impondrá a cada uno de los miembros del Pleno del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, una multa por 200 doscientas UMAS, por su desacato.

De lo anterior, se aprecia que, en el juicio de origen, el Ayuntamiento de Jamay fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, y en la sentencia se le condenó como órgano responsable, respecto del acto primigeniamente impugnado por la Regidora Érika Susana Velasco Cruz, consistente en el pago relativo a la fracción de remuneración económica que debe recibir, inherente al cargo de regidora, a partir del día quince de junio y hasta el veintidós de junio del año en curso.

Por tanto, esta Sala Regional considera que quien promueve en esta instancia, en representación del aludido Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, órgano responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para impugnar.

De igual manera, no pasa inadvertida la excepción a lo anterior, que incluso el promovente refiere en su demanda en el sentido de que cuando se promueva el juicio en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona o personas que fungen como autoridad u órgano responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, caso en el cual sí se contaría con legitimación para recurrir el acto que le agravia, como lo dispone la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN,**

**CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**<sup>5</sup>

Sin embargo, en el caso no resulta aplicable dicho criterio toda vez que, quien promueve lo hace en representación del Ayuntamiento de Jamay, sin indicar afectación de derechos ni representación particular de alguno de los miembros del citado Cabildo; además, la decisión del Tribunal local se dirige y ordena su cumplimiento al **Ayuntamiento de Jamay**, sin que al efecto imponga una carga particular a alguno de sus miembros; además de que, quien promueve no indica que, en caso de cumplir con lo ordenado, ello le cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones a las personas que lo integran, y no como autoridad, ya sea porque estime que con ello se les privaría de una prerrogativa o le implique una carga a título personal, casos en los que sí aplicaría el supuesto de excepción.

No obstante, del análisis a la demanda, se advierte que únicamente refiere:

- Que esta Sala Regional debe admitir a trámite el medio de impugnación ya que la sentencia impugnada afecta intereses individuales del Ayuntamiento de Jamay al provocar un detrimento de sus intereses, específicamente un detrimento de su Hacienda Pública al ordenar el pago de un salario a una Regidora que no estuvo en funciones durante el periodo por el que fue ordenado el pago.
- Además de que la Regidora Érika Susana Velasco Cruz, no acudió a las oficinas de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Jamay, para que se le expidiera el recibo de pago correspondiente a la fracción de salario que fue condenada, pese a que fue notificada pero que sin embargo se realizó una transferencia electrónica para acreditar el pago ordenado, ello derivado del apercibimiento de multa a cada uno de los miembros del Ayuntamiento.
- Situación que, a su decir, vulnera los derechos del Ayuntamiento de Jamay de manejar libremente su Hacienda; además de que, igual se vulneran los derechos al obligarse a sesionar en un plazo

---

<sup>5</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



y tiempo determinados, pues de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dicho Ayuntamiento debe decidir libremente sobre la periodicidad de sus sesiones.

- Finalmente sostiene que se violentan los derechos del Ayuntamiento al aseverarse en la sentencia que éste tuvo conocimiento del oficio de reingreso de la Regidora a sus funciones desde el once de junio, cuando en realidad dicho reingreso se sesionó hasta el veintidós de junio.

Cuestiones, que refiere justifican la legitimación del Ayuntamiento de Jamay en el presente juicio; sin embargo, esta Sala no advierte que sus argumentos estén enderezados a reclamar alguna afectación personal y directa para cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento, por lo que es posible concluir, que no se actualiza el caso de excepción de referencia.

Finalmente, se advierte que tampoco cuestionan que el Tribunal resolutor de la instancia previa, carezca o exceda su competencia al emitir el fallo impugnado, cuestión que la Sala Superior también ha reconocido como una causa de excepción a la improcedencia referida<sup>6</sup>.

En ese mismo sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como a su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JE-19/2024 y SG-JE-28/2023.

Consecuentemente, por lo razonado es evidente que el juicio electoral que nos ocupa resulta improcedente y, por ende, debe desecharse al actualizarse la falta de legitimación activa del promovente.

---

<sup>6</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-26/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley; y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*